



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0054-24/MEJLO

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE
COZUMEL.

COMISIONADO PONENTE: LIC. MAGDA
EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: SILVIA VANESSA GONZALEZ
VADO.

Chetumal, Quintana Roo a 25 de octubre de 2024.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **MUNICIPIO DE COZUMEL**, a la solicitud de información con número de folio **1** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia	4
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	4
CUARTO. Estudio de fondo	5
QUINTO. Orden y cumplimiento	11
RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0054-24/MEJLO
Sujeto Obligado	MUNICIPIO DE COZUMEL

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 19 de enero del 2024, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el *Sujeto Obligado*, identificada con número de Folio (...), requiriendo lo siguiente:

“En ejercicio de mi derecho de acceso a la información, por medio de la presente solicito me compartan todos los detalles del ejercicio de los recursos económicos (los cuales alcanzan un monto de alrededor de 4 millones de pesos, de acuerdo a las afirmaciones proporcionadas por el Sexto Regidor Pedro Centeno Ku durante la Quincuagésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Cozumel) invertidos en los siguientes dos documentos que fueron comisionados recientemente en el municipio de Cozumel por el actual H. Ayuntamiento de Cozumel (2021-2024):

1) Reporte de Auditoría Ambiental

2) Atlas de Riesgo actualizado

Favor de incluir el listado de todos los gastos y conceptos involucrados en la elaboración de ambos documentos, así como los contratos de prestación de servicios profesionales (en caso de aplicar), comprobantes de pago y de transferencias bancarias, nombre del personal contratado, etc., para la realización de ambos estudios.

Favor de incluir también los entregables (documentos en version pdf) de ambos documentos comisionados (Reporte Final de Auditoría Ambiental y el Atlas de Riesgo actualizado).” (sic)

I.2 Respuesta. En fecha 1 de febrero de 2024, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

“... 1.- En respuesta al punto número uno, esta dirección no realiza ni le realizan auditorías ambientales.

2.- En respuesta al inciso numero dos Atlas de Riesgo actualizado, esta dirección de protección civil, bomberos y guardavidas no es la instancia correspondiente para proporcionar dichos detalles y/o documentos." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 1 de febrero del año 2024, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Solicito se haga una revisión detallada de mi solicitud ya que la respuesta proporcionada únicamente cita información proporcionada por Protección Civil del H. Ayuntamiento de Cozumel mediante oficio AC/SG/DPC/2024/ADM/00046 pero no responde a mi solicitud original en la cual solicité directamente al H. Ayuntamiento de Cozumel y por lo tanto, a cualquier unidad, dirección, subdirección, o entidad que forma parte del mismo, el desglose del ejercicio de los recursos económicos invertidos en el Atlas de Riesgo del Municipio de Cozumel y el estudio de Auditoría Ambiental (También solicite los entregables o reportes finales de cada estudio). Por lo tanto mi solicitud desde luego que incluye a Protección Civil pero también incluye a todas las dependencias municipales que forman parte del H. Ayuntamiento de Cozumel." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 2 de febrero del año 2024, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 7 de marzo de 2024, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Ampliación. En fecha 13 de mayo de 2024, se amplía el término para dictar la resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia* y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

II.4 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 17 de septiembre de 2024, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la *Ley* en comento, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 19 de enero del 2024, el Reporte de Auditoria Ambiental y Atlas de Riesgo actualizado incluyendo el listado de todos los gastos y conceptos involucrados en la elaboración de ambos documentos, así como los contratos de prestación de servicios profesionales (en caso de aplicar), comprobantes de pago y de transferencias bancarias, nombre del personal contratado, etc., para la realización de ambos estudios.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Favor de incluir también los entregables (documentos en version pdf) de ambos documentos comisionados (Reporte Final de Auditoria Ambiental y el Atlas de Riesgo actualizado) .

b) Respuesta del sujeto obligado. En fecha 1 de febrero del año 2024, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, la cual obra en el antecedente 1.2 de la presente resolución.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad que la información entregada resulta ser incompleta, de igual forma no existe evidencia de haber buscado en las diferentes unidades administrativas del municipio; lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracciones V y X de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, no entregó información con respecto a lo solicitado, manifestando que la dirección a la que se solicitó la información no la ha generado.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,

a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la entrega de información no correspondiente a lo solicitado y la falta de tramite a la solicitud, lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracciones V y X de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido

Por lo anterior, es necesario retomar el contenido y alcance **de la solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente y en tal sentido la misma se refiere al **reporte de auditoría ambiental y el atlas de riesgo**.

De la misma manera es indispensable observar **la respuesta** dada por el Sujeto Obligado a la solicitud, en base a lo informado por la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, esencialmente en el sentido de que **no realiza ni le realizan auditorías ambientales y no es la instancia correspondiente para proporcionar dichos detalles y/o documentos**.

Se agrega a la anterior consideración la circunstancia de que con dicha respuesta el Sujeto Obligado no se apega a los principios de **congruencia y exhaustividad**,

que debe existir en todo acto administrativo a fin de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Segunda Época

Criterio 02/17

En esa tesitura, el Sujeto Obligado recurrido si bien es cierto, entregó una respuesta en la que informó lo comunicado por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, en la cual señala que, no realizan auditorías ambientales y que no es la instancia competente para entregar el atlas de riesgo, razón por la cual están imposibilitados a rendir con lo requerido, no menos cierto es que, tal respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras **que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos**

solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, no se observa que el Sujeto Obligado, a fin de atender la solicitud de información de mérito, hubiera gestionado la búsqueda exhaustiva en otras áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, además de la Sindicatura, lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley en la materia que señala lo siguiente:

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan

precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señalan:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

*"**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."*

En el caso, este *Instituto* da cuenta que, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2024, dictado por la Comisionada Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este **Órgano Garante**, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) **Responsabilidad.** De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del **Órgano Garante** hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del **Sujeto Obligado**, mediante acuerdo de fecha 7 de marzo de 2024, por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darse vista al Órgano de Control** del Municipio de Cozumel, Quintana Roo; a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de la persona facultada del Sujeto Obligado, derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO** y, **por lo tanto:**

- Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que haga entrega al recurrente de las versiones públicas de los documentos solicitados.
- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información requerida y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se**

le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Cozumel, Quintana Roo; de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d)** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

